

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de abril de 1989.-

Vistas las actuaciones S-193/86, caratuladas "Meza, Hernán y otros s/avocación", y

CONSIDERANDO:

1°.- Que por los fundamentos vertidos en la resolución 1227/88, del 22 de diciembre último, este Tribunal hizo lugar a la avocación solicitada por el empleado Hernán Gustavo Meza, y dejó sin efecto las sanciones que se le habían impuesto, entre ellas la cesantía (ver. fs. 51/64 y 88/115).-

2°.- Que posteriormente el agente pidió ante la cámara la liquidación y pago de los salarios que dejó de percibir, la parte proporcional de los sueldos anuales complementarios y vacaciones correspondientes, debidamente actualizados (ver fs. 116).

La Subsecretaría de Administración consulta sobre la procedencia de la percepción de haberes por el lapso que corre entre el 20 de marzo de 1987 y el 31 de enero de este año, en atención a que en el caso no hubo prestación de servicios (ver fs. 119).

3°.- Que en razón de que el salario es la contraprestación correspondiente a los servicios cumplidos, en principio no se adeudan retribuciones por tareas no realizadas (conf.doctr.F: 144:158; 172:396:192:294, entre otros).

4°.- Que en los supuestos de salarios retenidos, por hallarse en trámite un sumario administrativo, la Corte Suprema accedió al pago de aquéllos cuando no se impuso medida disciplinaria expulsiva, o la sanción resultó inferior al período de suspensión provisional, con fundamento en que el no cumplimiento de las funciones no fue imputable al agente (ver. doctr.res. 231/81; 953/81; 682/84; 210/84; 252;87, entre otras).

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

5º.- Que, en cambio, desestimó pretensiones referentes al pago de salarios caídos -en materia de prescindibilidad- por aplicación de la doctrina según la cual salvo disposición expresa y específica para el caso, no procede el citado pago por funciones no desempeñadas correspondientes al lapso entre la separación del cargo del agente y su reincorporación (conf.F:cit, en el consid.2º y 295:318; 297:427; 299:72, entre otros).

En el caso "Caldas" (F:297:427) expresó que el derecho a percibir tales salarios está "condicionado al procedimiento especial de impugnación de la cesantía que establecen las leyes citadas" (dec.ley 6666/57 y ley 16506); de su interpretación armónica -concluyó el Tribunal- surge que se ha instituido un recurso especial, con plazos determinados. En consecuencia "la excepción al principio se justifica sólo en el supuesto de que se haya optado por la vía del mencionado recurso especial.... en razón de que se impone un trámite sumario y rápido, y un lapso limitado para interponer el recurso, todo lo cual permite una solución definitiva en tiempo breve".

De tal modo, cuando se demanda por la vía del juicio ordinario no procede el pago indiscriminado de los sueldos dejados de percibir desde la fecha del cese, sin perjuicio de la invocación y prueba pertinente de los daños que pudo efectivamente causar la medida declarada ilegítima (conf.fallo cit.); no basta, pues, la ilegitimidad del acto para acordar el reclamo por los salarios caídos (conf. Fallos 307:1215, "Somoza"; íd.pág. 1220, "Strubbia"; íd.pág.1199 voto en disidencia de los doctores Belluscio y Petracchi en "Constantini", sentencia del 1/8/85).

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

6°.- Que el art. 42 de la ley 22140 -con relación a la impugnación judicial de los actos administrativos que disponen la cesantía o exoneración del personal amparado por la estabilidad- establece que "si la sentencia es favorable al recurrente, haciendo lugar a la reincorporación, se le reconocerán los haberes devengados desde el cese hasta la efectiva reincorporación".

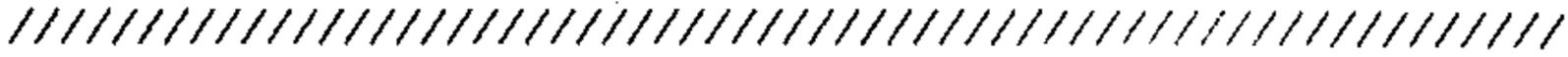
7°.- Que contra las decisiones que en materia disciplinaria adoptan las cámaras de apelaciones, el Reglamento para la Justicia Nacional prevé la avocación -art. 23 compl. por ac.38/86-, procedimiento excepcional de intervención del Tribunal. Si por esta vía se dispone la revocación de una cesantía, se encuentra configurada la situación de excepción mencionada en el considerando 5°, y, en ejercicio de atribuciones propias, puede autorizar el pago de los salarios dejados de percibir por el agente.

8°.- Que por lo expuesto, y en atención a que el tiempo transcurrido desde la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal hasta el dictado de la resolución 1227/88 no es imputable al empleado, procede la liquidación de los sueldos por el período que va desde que dejó de prestar servicios hasta su reintegro, con más la suma que corresponda por sueldo anual complementario, calculados ambos conceptos de acuerdo con las pautas fijadas por la resolución 356/85.

9°.- Que, en cambio, no procede la compensación en dinero de las vacaciones no gozadas, por no existir desvinculación del servicio (arg.art. 17 de la ac.34/77).

10.- Que con relación a la liquidación que se autoriza, deberán deducirse los aportes jubilatorios que correspondan.

////////////////////////////////////



Por ello, SE RESUELVE:

Hacer saber a la Subsecretaría de Administración que procede la petición del agente Hernán Gustavo Meza, de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución.

JOSE SEVERO CABALLERO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

CARLOS E. FAJO